

Guadalajara, Jalisco, a 6 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis.

En Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día de hoy, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, determinó:

“----- A C U E R D O :-----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, MARCELOR ROMERO G. DE QUEVEDO y ARCELIA GARCÍA CASARES; así como el voto diferenciado de los Señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ y LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 14/2009, promovido por *****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S para resolver los autos del procedimiento laboral 14/2009, planteado por *****, en contra del PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, quien manifiesta haber sido Secretaria de Acuerdos adscrita a ***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, demanda remitida a la Comisión Instructora, creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza; en cumplimiento a la resolución de 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en los autos del Amparo Directo 947/2015, en relación con los diversos 1263/2012, 1056/2013 y 354/2014 del mismo índice; así como, a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en la Sesión Extraordinaria celebrada el 7 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O:

1.- El 27 veintisiete de febrero de 2009 dos mil nueve, ***** presentó demanda laboral en contra del PLENO DEL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, por lo que el 13 trece de marzo del 2009 dos mil nueve, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, admitió la demanda y ordenó se turnara la misma a la Comisión Instructora.

El 25 veinticinco de marzo de 2009 dos mil nueve, la Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por ***, en contra del PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, en la cual en esencia reclama la reinstalación inmediata en el puesto que desempeñaba de Secretaria de Acuerdos adscrita a ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en razón del despido injustificado del cual dice fue objeto; el pago de salarios caídos y demás prestaciones a que considera tiene derecho a partir de la fecha en que fue separada del cargo; fue registrada en el libro de gobierno bajo el expediente 14/2009, integrada en aquél entonces por los Señores Magistrados MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ y AURELIO NÚÑEZ LÓPEZ.-**

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en la demanda, se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones; además, ofreció diversos elementos de prueba que estimó pertinentes, los que serán valorados en el apartado correspondiente.-

Con esa misma fecha, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su Representante Legal, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrían por presuntamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el día 15 quince de abril del 2009 dos mil nueve.

2.- El 21 veintiuno de abril de 2009 dos mil nueve, el MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, como entonces Presidente y Representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, produjo contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas, acreditando su personería con copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 15 quince de diciembre de 2008 dos mil ocho.

3.- En Sesión Plenaria celebrada el 25 veinticinco de Septiembre del 2009 dos mil nueve, el Magistrado

FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA fue designado en sustitución del Magistrado **MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA**, quien en ese entonces presidía la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

4.- Mediante acuerdo de 3 tres de noviembre de 2009 dos mil nueve, ésta Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 02-922/2009, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su Representada promovió *****, oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo los medios de convicción que se reservaron proveer en el momento procesal oportuno, así como también señaló domicilio para recibir notificaciones y apoderado para representarlo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con esa misma fecha, se resolvió lo relativo a las probanzas ofrecidas por las partes, admitiéndolas parcialmente por encontrarlas ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres, señalando las 13:00 trece horas del 24 veinticuatro de noviembre de 2009 dos mil nueve, para que tuviera verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Expresión de Alegatos, ordenando notificar personalmente a las partes, apercibiéndolas para que en caso de no comparecer en la fecha señalada se tendría por perdido su derecho a la formulación de alegatos.

El 24 veinticuatro de noviembre de 2009 dos mil nueve, se determinó diferir la audiencia para dar oportunidad a que las partes cumplimentaran los requerimientos señalados.-

El 19 diecinueve de enero de 2010 dos mil diez, se determinó diferir la audiencia de nueva cuenta para que se integraran debidamente las pruebas confesionales y testimoniales.-

El 03 tres de febrero de 2010 dos mil diez, se tuvo al Representante Legal de la demandada dando contestación a las posiciones formuladas por la parte actora, por desahogadas las pruebas documentales públicas, privadas, instrumentales de actuaciones y presuncional en sus dos aspectos ofrecidas por las partes; la parte actora se desistió de la prueba

confesional a cargo de MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MERCADO; se desahogó la testimonial a cargo de *****

El 29 veintinueve de marzo de 2010 dos mil diez, se tuvo a la parte actora desistiéndose de la confesional a cargo del Licenciado AUSTREBERTO ANDRADE MARISCAL.-

El 12 doce de abril de 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en la que al tenerse por desahogadas en su totalidad las ofertadas por las partes, se declaró concluida dicha etapa, se formularon los alegatos que consideraron pertinentes y se reservó el procedimiento para la elaboración del dictamen.-

El 16 dieciséis de marzo del 2011 dos mil once, se hizo del conocimiento de las partes que en Sesión de 14 catorce de enero de 2011 dos mil once, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, determinó la nueva integración de la Comisión Instructora, conformada por los Magistrados FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, GUILLERMO GUERRERO FRANCO Y SABÁS UGARTE PARRA.-

5.- En la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 2 dos de septiembre de 2011 dos mil once, fue aprobado el dictamen relativo al presente juicio, en el que en su parte propositiva se declaró improcedente la demanda planteada por la actora, por lo que se absolvió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de todas las prestaciones reclamadas.

6.- Inconforme con el sentido del dictamen de referencia ***** promovió el Amparo Directo 1263/2012, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fallando dicho juicio el 13 trece de junio de 2013 dos mil trece, otorgando para efectos, el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

7.- Se recibió el oficio 05-1529/2013, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comunica a esta Comisión, el Acuerdo Plenario de 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, en el que a su vez, se tuvo por

recibido el oficio 5582/2013, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde requiere a la Autoridad Responsable para que dicte un nuevo laudo atendiendo los efectos del fallo protector; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de 2 dos de septiembre de 2011 dos mil once e instruyó a esta Comisión, para que procediera a atender los lineamientos de la ejecutoria de amparo.

8.- En la Sesión Plenaria celebrada el 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, fue aprobado el dictamen ordenado en el párrafo anterior; mismo que atendió los términos de la ejecutoria y en su parte propositiva se declaró improcedente la demanda planteada por la actora, por lo que se absolvió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de todas las prestaciones reclamadas.

9.- Inconforme nuevamente con el sentido del dictamen de referencia, ***** ***** promovió el Amparo Directo 1056/2013, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; empero, en auxilio a sus funciones, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, resolvió dicho juicio el 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, otorgando para efectos, el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

10.- Luego se tuvo por recibido el oficio 05-0014/2015, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, comunica a esta Comisión, el Acuerdo Plenario de 9 nueve de enero de 2015 dos mil quince, en el que a su vez, se tuvieron por recibidos los oficios 12120/2014 y 12122/2014, provenientes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde requiere a la Autoridad Responsable para que dicte un nuevo laudo atendiendo los efectos del amparo; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, e instruyó a esta Comisión, para que atendiera los lineamientos del fallo protector.

En Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, el

Honorable Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, aprobó el cambio de integración de la Comisión Transitoria Instructora, lo anterior a partir de la fecha en cita, fungiendo como Presidente el Magistrado Licenciado RICARDO SURO ESTEVES y como integrantes los Magistrados RAMÓN SOLTERO GUZMÁN y ANTONIO FIERROS RAMÍREZ.

11.- En Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 20 veinte de Marzo de 2015 dos mil quince, se aprobó el dictamen propuesto por esta H. Comisión, en cumplimiento a la resolución de 27 veintisiete de Noviembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la primera Región con Residencia en Cuernavaca, Morelos en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; mismo que atendió los términos de la ejecutoria y en su parte propositiva, declaró procedente la demanda planteada por la actora, y condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a nulificar la temporalidad del ultimo nombramiento que le fue otorgado a favor de la quejosa, debiendo ser definitivo en la categoría confianza, en el puesto de Secretario de Acuerdos adscrita a ***** de este Tribunal, ordenando su reinstalación; asimismo, se condenó a cubrir a favor de la actora, los salarios caídos desde la fecha que fue separada del puesto, con los correspondientes incrementos, descontando los periodos que laboró para el propio Poder Judicial del Estado en las distintas Dependencias.

12.- El 13 trece de Abril de 2015 dos mil quince, en cumplimiento a la resolución plenaria de 20 veinte de Marzo de la 2015 dos mil quince, y en acatamiento al fallo protector del 27 veintisiete de Noviembre de 2014 dos mil catorce, emitido dentro del juicio de Amparo Directo 1056/2013 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procedió a la reinstalación de la quejosa ***** en su cargo como Secretario de Acuerdos de ***** de este Órgano Jurisdiccional.

13.- En contra del dictamen aprobado en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, *****

*** * * * *** promovió el Amparo Directo 947/2015, del que por razón de turno, conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; emitiendo falló el 18 dieciocho de Febrero de 2016 dos mil dieciséis, en el cual concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

14.- Téngase por recibido el oficio 05-483/2016, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, comunica a esta Comisión, lo contenido en el Acuerdo Plenario Extraordinario de 7 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en el que a su vez, se tuvo por recibido el oficio 1588/2016, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde remite el testimonio de la resolución pronunciada en el juicio de amparo 947/2015 y requiere a la Autoridad Responsable para que dicte un nuevo laudo atendiendo los efectos del amparo; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de fecha 20 veinte de Marzo de 2015, dos mil quince, e instruye a esta Comisión, para que proceda a atender los lineamientos del fallo protector.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- La Comisión Transitoria Instructora es competente para conocer y substanciar el presente procedimiento laboral, por tratarse la actora de un servidor público de confianza; en la inteligencia de que el presente dictamen, se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien resolverá lo conducente; en términos de lo previsto por los artículos 62 fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 19, 23 fracciones VII y XX, 218, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; en relación con el artículo 7 y relativos aplicables del Reglamento Interno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.-

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la demandante *** * * * ***, al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada.

Por lo que ve a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria de 15 quince diciembre de 2008 dos mil ocho, de la que se desprende la designación del

MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, como PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO en ese entonces, y en consecuencia, Representante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

III.- HECHOS DE LA DEMANDA DE LA ACTORA: Por su propio derecho *** **** demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos: la reinstalación inmediata a la que considera tiene derecho en el puesto de SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITA A ***** DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO, en virtud del injustificado despido del que fue objeto; por el pago de los salarios caídos, computados a partir de la fecha en que dice fue despedida injustificadamente de su trabajo y hasta la fecha en que se cumplimente el dictamen que emita esta Comisión, condenando a que se le reinstale en el puesto reclamado, al pago de salarios vencidos y demás prestaciones señaladas, en el entendido que deberá ser con todas las percepciones que refirió en detalle en el capítulo de hechos de la demanda, pues dicho pago debería hacerse como si hubiese seguido laborando, ya que la acción que intenta es reinstalación y ese es precisamente el objetivo, consecuentemente acumular antigüedad durante la tramitación del juicio y hasta que se le reinstale; además que ya reinstalada y trabajando, continuar generando antigüedad, desde luego con los aumentos que se determinen al puesto ya indicado, que por varios años ha venido desempeñando, esto a partir de la fecha y medida en que se den los aumentos al puesto reclamado por el motivo que fuere; por la declaración que el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, emita en el sentido de que tiene acumulada una antigüedad en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a partir del 1 uno de octubre de 1987 y a la fecha de su separación injustificada de su trabajo y puesto que hizo la hoy demandada, porque laboró ininterrumpidamente en varios puestos, desde defensor de oficio y hasta el puesto del cual fue despedida, dice, injustificadamente y que ahora se reclama la reinstalación en el mismo; antigüedad que se deberá seguir acumulando desde el momento mismo del despido del que fue objeto y hasta que se le reinstale en el puesto que demandó; consecuentemente, que se determine que la relación que le unió, primero con el Poder Judicial del Estado de**

Jalisco, específicamente con el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en forma ininterrumpida desde el 1 uno de octubre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, cuando ya no cubrió la licencia de otra persona, sino que ocupó una plaza vacante y después a partir del 1 uno de julio de 1989, en virtud de que causó baja ***** como Secretario adscrito al Juzgado ***** ***** en *****, ya con carácter definitivo; que mantuvo y reitera en los 10 diez años que ocupó la plaza de Secretario de Acuerdos adscrita a ***** ***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, hasta el injusto e ilegal despido o cese del que asegura fue objeto; por el pago que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional y el pago de cada uno de los tres períodos de vacaciones, desde el momento en que dice fue despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que se determine en definitiva su reinstalación, en el entendido que gozaba de 3 tres períodos de vacaciones en el año natural como son: del 1 uno al 10 diez de mayo; del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre; por el pago que resulte por concepto de aguinaldo desde el momento en que fue despedida y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento hasta que se determine en definitiva su reinstalación.

Ahora bien, la promovente ***** *****, alude que inició a trabajar para el Poder Judicial del Estado, el 1 uno de octubre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, como Defensor de oficio supernumerario adscrita a ***** *****, obteniendo diversos nombramientos, hasta que ingresó al Supremo Tribunal de Justicia con el cargo de Secretario de Acuerdos adscrita a ***** ***** a partir del 1 uno de enero de 1998 de mil novecientos noventa y ocho, con diferentes nombramientos, hasta el último con vigencia del 1 uno de enero de 2008 dos mil ocho a 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, con categoría de confianza, afirmando que dicho cargo lo desempeñó hasta el 2 dos de enero de 2009 dos mil nueve, fecha en que afirma ya no se le renovó su nombramiento injustificadamente.

IV.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Por su parte, el MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ

GONZÁLEZ, en su carácter reconocido como entonces Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la demanda laboral, señaló en términos generales la improcedencia de la demanda entablada, argumentando que no se trata de un despido injustificado, por lo que no le asiste el derecho a la reinstalación, dado que no existió un despido injustificado, sino que simplemente concluyó el término de su nombramiento; además de que la promovente carece de interés jurídico para solicitar la reinstalación; que su nombramiento fue por tiempo determinado, por lo que a los empleados de confianza no se les otorgan los derechos de permanencia e inamovilidad en el empleo; al igual que el nombramiento otorgado a favor de *****
*****, dejó de surtir sus efectos sin responsabilidad para la entidad pública correspondiente desde el momento en que venció el término para el que fue contratada o nombrada dicha servidora pública; que en relación al pago de salarios caídos y demás prestaciones, resultan improcedentes, toda vez que la actora no sufrió ningún despido y mucho menos injustificado; por otra parte, por lo que se refiere a que inició a laborar el 1 uno de octubre de 1987 mil novecientos ochenta y siete al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, en esencia se hace referencia a diversos puestos, siendo inicialmente como defensor de oficio, también lo es, que los primeros cargos no lo fueron dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ni en la plaza materia del juicio; luego, ingresó a laborar en el Supremo Tribunal de Justicia el 16 dieciséis de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, y no en el año de 1987 mil novecientos ochenta y siete, como erróneamente lo hace valer.

V.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA. La parte actora ofreció en forma oportuna los siguientes elementos de prueba:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en:

a) Copias certificadas por el Licenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de 13 trece de febrero de 2009 dos mil nueve, correspondientes a su expediente personal en el Consejo de la Judicatura del Estado.-

b) Copias certificadas por el Licenciado JOSÉ REFUGIO MARTÍNEZ ARAGÓN Secretario General

*****) por la cantidad de \$*****
***** (*****
*****).

Documentales que en términos de los artículos 777, 795, 796 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo permite el diverso 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, lo que refleja que ocupó distintos cargos en el Consejo de la Judicatura del Estado; así como que en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desempeñó como Secretario de Acuerdos adscrita a ***** , con categoría de confianza, a partir del 1 uno de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, esto al habersele otorgado 9 nueve nombramientos por un plazo de 1 un año cada uno de ellos, conforme lo permite el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y los beneficios inherentes al cargo, tales como salario, prima vacacional, aguinaldo, seguro de gastos médicos y seguro de vida, con los que se acredita que le fueron cubiertas sus prestaciones laborales mientras duró la relación.-

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****

*****.

Prueba testimonial que es valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que son aptas para acreditar en forma esencial que a los testigos les consta que la actora laboraba para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en forma medular refieren que el 2 dos de enero de 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 09:10 nueve horas con diez minutos el entonces Magistrado Austreberto Andrade Mariscal, le dijo que en el Pleno del 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho, se acordó que se prescindía de su trabajo en el puesto que venía desempeñando hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho.-

5.- CONFESIONAL a cargo de quien resultó ser Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Confesional a cargo del Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto con los numerales 786, 790 y 791 de la Ley Federal del Trabajo, de la que se desprende que el absolvente reconoce que la parte actora le correspondía la categoría de confianza, que se le otorgaron los nombramientos anuales, en el cargo de Secretario de Acuerdos de *****
*****, a partir del 1 uno de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Probanza que de conformidad con el numeral 836 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que refiere la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene valor probatorio pleno, para acreditar los requisitos para la obtención de un nombramiento definitivo, como se verá más adelante.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Probanza que al igual que la anterior, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial, para acreditar los requisitos para la obtención de un nombramiento definitivo, como se verá más adelante.

VI.- PRUEBAS DESAHOGADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las siguientes documentales:

a).- Copia certificada del nombramiento 1648/07, expedido por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de *****
*****, con categoría de confianza, para ocupar el puesto de Secretario de Acuerdos, con adscripción a *****, a partir del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho.-

b).- Constancia 155/09, expedida el 14 catorce de Abril de 2009 dos mil nueve por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en la que se hacen constar los movimientos que registró ***** y la

baja administrativa de ésta a partir del 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, aprobada en la Sesión Plenaria del 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho.-

c).- Constancia 156/09, expedida el 16 dieciséis de abril de 2009 dos mil nueve por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; en la que se hace constar las percepciones nominales por los conceptos de nomina general, aguinaldo, prima vacacional, impacto al salario, adjuntándose copias certificadas de los listados de nómina donde aparece la firma de recibido de la actora.-

d).- Reporte Histórico Individual y Reporte de Movimientos de *****, de donde se desprenden los nombramientos que se le otorgaron a la actora.-

e).- Legajo de copias certificadas de su expediente personal que acompañó la parte actora a su escrito inicial de demanda, así como recibos de pagos de nómina y póliza de seguro.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente como lo establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y sirve para tener por demostrado los diversos nombramientos otorgados a la accionante, siendo el último de ellos por tiempo determinado de 1 uno de enero, al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, catalogándole como trabajador de confianza, la baja administrativa de ésta a partir del 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, aprobada en la Sesión Plenaria del 12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho; además que con las mismas se justifica que le fueron cubiertas todas las prestaciones al momento que terminó su nombramiento.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio, en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

3.- PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular del resultado de

cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Probanzas, que son merecedoras de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831, 832, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

VII.- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO 947/2015.- La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en lo conducente establece lo siguiente:

“DÉCIMO TERCERO. Estudio. Son inoperantes y esencialmente fundados en otro, suplidas deficiencias en la medida en que ello resulta necesario, los argumentos vertidos a manera de conceptos de violación.

En principio, resultan jurídicamente ineficaces las manifestaciones contenidas en el primer concepto de violación, que se encaminan a demostrar que la autoridad responsable no observó la totalidad de los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada en los autos del diverso juicio de amparo 1056/2013, en razón de que dichas manifestaciones no son analizables en el presente medio de control Constitucional, pues la finalidad de este amparo no es verificar si quedó satisfecho o no el cumplimiento de un fallo protector anterior.

De esta manera, cuando se pretende destacar en amparo directo el posible incumplimiento de las obligaciones que derivan para la responsable de los efectos de un anterior juicio constitucional, no resulta procedente su estudio por que la vía idónea para dirimir esas cuestiones, es mediante la interposición del recurso que la Ley de Amparo prevé para impugnar tales deficiencias o incorrecciones en el cumplimiento del amparo precedente.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 98/97, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, Tomo VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete, pagina 22 que establece

No. Registro: 197.240

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Diciembre de 1997

Tesis: P./J. 98/97

Página: 22

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.

Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma resolución cuestiones relacionadas con lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al

ser jurídicamente imposible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja.

Contradicción de tesis 27/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de septiembre de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 98/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

En Similar sentido es aplicable la jurisprudencia VI.2º.J/82 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano comparte, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO SON INOPERANTES LOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL DEFECTUOSO O EXCESIVO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR DE AMPARO” visible en el semanario referido, novena época, tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, pagina 277.

A diferencia de lo hasta aquí expuesto, lo fundado de los conceptos de violación hechos valer, deriva de que con independencia de que el tribunal responsable soslayo resolver de manera congruente de los puntos de la litis, consistente en el reconocimiento de la antigüedad en los términos solicitados por parte de la actora, asiste razón jurídica a dicha inconforme al sostener esencialmente en el apartado segundo del capítulo relativo a conceptos de violación, que el laudo reclamado específicamente las partes mediante las cuales se resolvieron los temas relativos al pago de salarios vencidos o

caídos y pago de las primas de seguros de vida y de gastos médicos, se violaron en su perjuicio los derechos humanos consignados en los artículos 14 y 16 constitucionales referentes a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en relación con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo que contienen los principios de congruencia, fundamentación y motivación que debe observar todo.

Los precitados conceptos contienen diversos aspectos que deben reunir los laudos que dicten las autoridades del ramo y que en especie resultan aplicables, puesto que aun cuando se impugna una resolución aprobada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a través de dicha determinación se resolvió un conflicto en materia laboral, a saber:

- 1.- Ser dictados a verdad sabida y buena fe guardada.**
- 2.- Apreciación de los hechos en conciencia.**
- 3.- Sin sujetarse a reglas y formulismos sobre la estimación de las pruebas**
- 4.- Que se funden y motiven.**
- 5.- Deben ser claros, precisos y congruentes.**

La diversidad de requerimientos busca la máxima sencillez en los laudos, atendiendo al tipo de controversias que deciden, lo que se permite tener total libertad en la apreciación de las pruebas para en conciencia, resolver la contienda.

Es decir, no está obligada la Autoridad a detallar específicamente cada una de las probanzas y elementos de convicción que hubiesen allegado los contendientes, al hacer las consideraciones en que funden sus laudos, expresando los motivos por los cuales acepten o repudien cada una de las pruebas ofrecidas, sino que es bastante con que después de precisar dichas pruebas, hagan las inferencias que estimen de justicia, apreciando aquellas a verdad sabida y buena fe guardada, a fin de fijar los hechos que, en su concepto, hayan quedado comprobados, sin tener que sujetarse a regla jurídica alguna, al hacer esa estimación.

Sin embargo, ello no significa, que la decisión en conciencia o verdad sabida y buena fe guardada, pueda ser arbitraria, por que si bien, el que decide en conciencia no tiene que hacer expresas sus razones, el contenido de lo decidido también tiene que respetar unos límites mínimos externos como los hechos básicos del caso, de ahí la justificación de la parte final del precepto al obligar a la junta a fundar y motivar el laudo en ese aspecto, dejando de lado el ejercicio arbitrario.

En conclusión, “a verdad sabida” se considera el principio de derecho que debe interpretarse como el conocimiento que se tiene de los hechos tanto de sus causas como de sus consecuencias, sin la posibilidad de alegar ignorancia posteriormente, excepto por razón de engaño.

En tanto que “buena fe guardada”, se refiere a que en el hecho prevalece la disposición de hacer las cosas correctamente desde el principio, sin que existiera nada oculto o malicioso.

Lo anterior, además, debe venir acompañado de la “debida congruencia”.

En efecto, el segundo de los transcritos numerales prevé en su conjunto los principios de congruencia y exhaustividad, que en el derecho procesal, es el requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia.

En ese sentido, se exige también la exhaustividad de la sentencia, esto es que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así, la sentencia esta viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento.

La sentencia también puede estar viciada de incongruencia cuando se otorga mas de lo pedido (incongruencia Ultra petita) o cuando se concede algo que no es precisamente lo que se

ha solicitado por alguna de las partes, o bien, se hace declaración que no corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (incongruencia extra petita).

Asimismo, hay incongruencia cuando se da menos de lo reconocido por la parte condenada (incongruencia infra o cifra petita).

Todo esto en aras de que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la parte demandada y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Ello obliga a que el tribunal, sin apartarse de la causa de pedir, acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes, para lo cual se motivará expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación debe incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Así también, cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

A través de todo ello, se cumplen los postulados a que se refieren los numerales indicados.

Ahora bien, como se adelantó, este Tribunal colegiado estima que el laudo reclamado viola los artículos 14 y 16 constitucionales referentes a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en relación con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, que contienen el principio de congruencia, relativo al imperativo de

dilucidar las controversias de su conocimiento, examinando en forma congruente todas las prestaciones oportunamente deducidas por las partes, guardando coherencia lo contestado con lo debatido por las partes, atendiendo la concordancia que debe haber con la demanda y contestación de la misma, formuladas por las partes, sin distorsionar o alterar lo pedido.

En el caso, se tiene que el Tribunal responsable, con posterioridad a destacar la forma en que la parte actora estableció las prestaciones reclamadas a través de su escrito inicial, el Tribunal responsable precisó:

“...El concepto reclamado en el INCISO A), ES PROCEDENTE, por lo que se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a nulificar la temporalidad del ultimo nombramiento que le fue otorgado a favor de ***, debiendo ser DEFINITIVO en la categoría CONFIANZA, en el puesto de SECRETARIO DE ACUERDOS, adscrita a ***** ***** DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. Quien deberá ser REINSTALADA Y PRESENTARSE A LABORAR a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de la presente resolución.**

En consecuencia, se deja sin efectos el nombramiento de *** *****, quien ocupa el puesto reclamado en carácter de confianza, en razón de que esta designación no fue anterior ni simultánea a la de la Actora, sino posterior a la separación que resultó injustificada, ante esa situación, anterior a ello, la referida aun no ocupaba el cargo y, por tanto, su designación o permanencia no puede formar parte del cumplimiento de la presente resolución pues será tanto como constituirle derechos inexistentes.**

Referente a las prestaciones reclamadas en los INCISOS B), D), E), F y H), consistentes en SALARIOS CAÍDOS con los conceptos que lo conforman inherentes al cargo, SON PROCEDENTES a partir del 1 uno de enero de 2009, dos mil nueve, fecha en que fue separada del puesto, hasta el día de su reinstalación,

debiendo tomar en consideración para tal fin el salario consignado al cargo, así como los incrementos y descontando los periodos en que laboró para el propio Poder Judicial del Estado, en las distintas dependencias y órganos que lo conforman, lo anterior tomando en consideración que la pagina oficial del Consejo de la Judicatura del Estado, a través de Transparencia, se advierte que la quejosa ***
*****, ha prestado sus servicios para el mismo patrón, que en este caso es el Poder Judicial del Estado de Jalisco, debiendo por tanto instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en coordinación con la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado, realice los cálculos de las percepciones, deducciones de ley y pagos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Burocrática en cita.**

Concerniente al concepto reclamado en el INCISO C) puntos 1 y 2, SON PROCEDENTES parcialmente ya que su antigüedad laboral y el carácter definitivo o por tiempo indeterminado como servidor publico en la plaza reclamada, fue declarada y reconocida en el estudio de fondo de la acción.

Referente a los conceptos reclamados en los INCISOS G) y H), no son procedentes, en virtud de que la actora allegó como prueba las pólizas de seguro de vida y de gastos médicos mayores, obtuvieron valor probatorio para acreditar que era una prestación mas que recibía, empero, SE ABSUELVE al Tribunal al respecto, en primer lugar por que no existe dispositivo legal que obligue textualmente a la demandada a cubrir tales conceptos, además la Actora no demostró que durante el lapso de tiempo que transcurrió desde que fue despedida injustificadamente, hasta su reinstalación, ella haya sido quien cubrió tales servicios, ni que se hayan generado los servicios que amparan tales pólizas; y en ultimo lugar, el pago retroactivo de dichos seguros durante el tiempo que estuvo separada del cargo, no le otorga ningún beneficio a la Actora; es decir, toda vez que en

los términos de los artículos 1º y 151 de la Ley sobre el contrato de Seguro, la Actora no justificó que durante el tiempo en que estuvo separada de su empleo, hubiere ocurrido determinado siniestro, amparado por las pólizas, que actualizaran el supuesto para el pago de la suma asegurada, o en su caso, que la Actora haya cubierto tales pólizas...” (fojas 567 y 568 del expediente de origen).

Lo destacado, demuestra en primer termino, que aun cuando el Tribunal responsable transcribió las prestaciones reclamadas por la actora en términos de su escrito inicial de demanda y en vinculación a las que aludió se contienen en el inciso c), puntos 1 y 2 son procedentes parcialmente, ya que su antigüedad laboral y el carácter definitivo o por tiempo indeterminado como servidor público en la plaza reclamada fue declarada y reconocida en el estudio de fondo de la acción, lo cierto es que prescindió de resolver de manera congruente a lo solicitado por la actora.

Lo anterior es así, en la medida en que el Tribunal de origen omitió pronunciarse sobre si procede o no lo solicitado por la trabajadora en relación a la declaración consistente en que su antigüedad en el poder Judicial del Estado de Jalisco, es a partir del primero de Octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Por otra parte, aun cuando el Tribunal responsable calificó como procedentes las prestaciones que aludió como salarios caídos y los conceptos que lo conforman inherentes al cargo, a partir del uno de enero de dos mil nueve, fecha en que la actora fue separada del puesto que ocupaba, hasta su reinstalación, sin perjuicio de que hizo alusión a los incrementos salariales, agregó que deberían descontarse los periodos en los que laboró para el propio poder Judicial del Estado.

Sin embargo, con independencia de que la autoridad responsable prescindió de invocar con toda precisión los dispositivos legales que estimó lo facultaron para proceder en la forma en que lo hizo, lo cierto es que igualmente soslayó establecer si durante la substanciación

del procedimiento de origen, tanto si la parte demandada hizo valer la excepción o defensa correspondiente y los motivos por los cuales la estimó demostrada o en su defecto, las razones por las cuales estimara encontrarse legalmente facultado para emprender el estudio oficioso respecto a este tema.

Por otra parte, aun cuando dicha Autoridad responsable sostuvo que la actora ha prestado servicios para el mismo patrón, con la intención de tener por acreditado dicho extremo, se limitó a tener por demostrado lo anterior con la página oficial del Consejo de la Judicatura del Estado, a través de Transparencia.

Así, con independencia de que el Tribunal de origen soslayó establecer porqué debía considerarse como el mismo patrón el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado, lo cierto es que en igual medida prescindió de explicar tanto como quedó demostrada la existencia de dicha página oficial, como cual es la información publicada en ella que estimó suficiente para estimar demostrado que la actora desempeñó otros puestos o cargos para el mismo patrón, aunado a que tampoco estableció cuales fueron éstos, ni los periodos en los que sostuvo ocurrió lo anterior.

En otro aspecto, al resolver lo relativo al pago de las pólizas de seguros, con independencia de que la autoridad responsable resolvió en forma contradictoria, dado que por una parte, estableció que la actora allegó como prueba las pólizas de los seguros de vida y gastos médicos mayores para acreditar que eran prestaciones que recibía, posteriormente sostuvo que no existe algún dispositivo legal que obligue textualmente a la demandada a cubrir tales conceptos.

De igual forma, a pesar de que aludió que la actora no demostró que desde que fue despedida injustificadamente hasta su reinstalación cubriera tales servicios, ni que se generaran los servicios que amparan dichas pólizas, el Tribunal omitió justificar la forma en que abordó el estudio de tales prestaciones, es decir, de nueva cuenta prescindió tanto de

establecer que en su oportunidad se hiciera valer la defensa o excepción correspondiente o bien, algún motivo que justificara su estudio oficioso, como de explicar por que tales motivos resultaron suficientes para absolver a la demandada del pago de tales prestaciones.

En tal virtud, este órgano colegiado considera que no está en aptitud de sustituir a la autoridad responsable en el estudio de la integridad de los elementos que no abordó en forma primaria, así como en el análisis de las pruebas y puntos debatidos por las partes, al no advertirse que sea un reclamo de obvia o manifiesta constatación, o bien, que se trate de situaciones evidentes o patentes; por lo que corresponde a la autoridad responsable el estudio de la litis, en los puntos principales que se han precisado.

DÉCIMO CUARTO. Efectos de la concesión del amparo. En congruencia con lo anterior, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la Autoridad responsable:

1) Deje insubsistente el laudo reclamado.

2) Dicte uno nuevo, en el que reitere lo que no fue materia de protección constitucional, sin perjuicio de que además atienda a los lineamientos establecidos en las ejecutorias pronunciadas en los diversos juicios de amparo directo 1263/2012, 1056/2013 y 354/2014 y,

3) Corrija las cuestiones de incongruencia interna advertidas, finalidad con la cual deberá pronunciarse sobre la prestación reclamada por la actora consistente en la declaración de que tiene acumulada una antigüedad en el Poder Judicial del Estado de Jalisco a partir del primero de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, además resuelva de nueva cuenta sobre los salarios caídos y las diversas prestaciones consistentes en el pago de las pólizas de los seguros de vida y de gastos médicos mayores, sin otra limitación que la de efectuar dicho análisis con base en el análisis de las excepciones y defensas opuestas durante la substanciación del procedimiento laboral o bien,

justificando su análisis oficioso, además de manera fundada y motivada y con base en el análisis del material probatorio que obra en el sumario.

Igualmente habrá de atenderse lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./j.60/2005, que establece:

No. Registro: 178.424

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Mayo de 2005

Tesis: 2a./J. 60/2005

Página: 482

LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, ÉSTE DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO INTEGRAL DE TODAS LAS ACCIONES PLANTEADAS EN LA MEDIDA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

La sentencia que concede el amparo, impone a la Junta responsable el deber de dictar el laudo correspondiente en un solo acto, en el que analice todos los elementos de la litis, tanto las pretensiones principal y accesorias que ya fueron analizadas por virtud del juicio de garantías, como las desvinculadas con la principal que serán motivo de la reposición del procedimiento; es decir, debe agotar el estudio de todas las pretensiones formuladas por el quejoso en su demanda a través de un estudio integral de la controversia, en observancia de los principios de congruencia y exhaustividad establecidos, entre otros, por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es incorrecto que al dictar la resolución en la que se concede la protección constitucional el Tribunal Colegiado de Circuito ordene a la Junta que divida la continencia de la causa, en virtud de que ello daría lugar a la coexistencia de dos laudos con distintas pretensiones que ejecutar y limitaría su ámbito de actuación,

imposibilitándola para valorar nuevamente todos los elementos aportados en el proceso originario.

En ese tenor, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, con la finalidad de acreditar que procede el pago de los salarios caídos sin la limitación impuesta por la Autoridad Responsable.

Lo anterior es así, toda vez que a fin de cumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria de amparo, la autoridad responsable deberá efectuar de nueva cuenta el estudio de las pruebas aportadas a fin de acreditar el salario, sin perjuicio de que con tal finalidad tendrá que resolver de manera congruente con lo sostenido en la parte de la resolución impugnada mediante la cual efectuó la condena al pago de dichas prestaciones, motivo por el cual las violaciones alegadas deberán quedar insubsistentes.

Resta precisar que la concesión del amparo en los términos destacados, se hace extensiva al acto atribuido a la Comisión Instructora para Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pues al ser inconstitucional la resolución recurrida, deberá elaborar un nuevo dictamen a fin de que la autoridad ordenadora esté en aptitud de pronunciar la resolución correspondiente.

Cumplimiento de ejecutoria.

El artículo 192 de la vigente Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor al día siguiente, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que deben de notificarse sin demora a las partes, asimismo, aquel precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. De

Igual manera, en la ultima parte del precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Por lo expuesto y fundado, se Resuelve Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a **, contra el acto y autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, en los términos y para los efectos precisados en los considerándos décimo tercero y décimo cuarto de la presente ejecutoria.***

En esas condiciones, permanecen intocados los argumentos y fundamentos que no fueron materia del fallo protector y se abordará el análisis y dará contestación de las prestaciones que se indican, en su momento oportuno, por cuestión de orden y ser necesario examinar el contexto jurídico y fáctico del presente juicio laboral.

Una vez señalado lo anterior, quedó demostrado de actuaciones que la actora *** *****, se desempeñó en el puesto que reclama como Secretario de Acuerdos adscrita a ***** ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 1 uno de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, al habersele otorgado los siguientes nombramientos: 31/98, 843/99, 903/2001, 1347/2002, 1085/2003, 251/2004, 1019/2005, 2210/07 y 1648/07.**

Conviene tener presente que con motivo de la reforma al artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, esto es, mientras subsistía la relación laboral de la actora (el último nombramiento de ésta concluyó el 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho), el legislador otorgó a los trabajadores de confianza el derecho a la inamovilidad, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la citada ley, que a la letra dicen:

“Art.6º. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno

de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley. - - - A los (sic) servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo. - - - También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno. - - - El derecho obtenidos por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. - - - Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. - - - Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera”.

“Art. 8º. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6.º de esta Ley; sin embargo las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9.º de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de

instauración de procedimiento señalado (...)”.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales reproducidos, el nombramiento de los trabajadores de confianza debe ser por tiempo determinado; sin embargo, si son empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, lo cual también sucede en el caso de que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapso no mayores a seis meses cada uno.

Así, quienes tenían el carácter de servidores públicos de confianza en la fecha en que estuvieron vigentes tales disposiciones, además de tener el derecho a la estabilidad en el trabajo, podían adquirir el derecho a la inamovilidad en el empleo en caso de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6 de la Ley Burocrática, que si bien, se establecen en ese preciso precepto para los servidores públicos “supernumerarios”, también comprenden a los de confianza, por remisión expresa del diverso ordinal 8 *Ibíd*em, al establecer que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6.

En ese tenor, para corroborar si la actora tiene o no derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo, se toma en consideración que desempeñó el cargo de Secretario de Acuerdos de ***** ****, cuya categoría es de confianza, según lo disponen los artículos 4, fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al último nombramiento de la actora), a partir del 1 uno de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, esto es, por 11 once años, sin interrupción alguna; por lo que cumple la temporalidad de tres años seis meses sin interrupción, que requiere el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, fecha en que concluyó el último nombramiento que le fue expedido.

Así, no obsta que sus nombramientos hayan sido por tiempo determinado, como lo establece el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de que el

diverso numeral 8 *Ibíd*em, establece, como ya se dijo, que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de la ley en cita, en tanto que ese ordinal 6, dispone que a los servidores públicos que sean empleados por tres años y medio consecutivos se les otorgará nombramiento definitivo.

En esa tesitura, es oportuno transcribir el último de sus nombramientos:

“Numero 1648/07.--- Dirección de Admón. Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.--- Asunto: NOMBRAMIENTO.--- C. Lic. ** RFC ROGI-611007-5R0 P R E S E N T E.--- El H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión Plenaria celebrada el día de hoy, aprobó la designación de Usted como Secretario Acuerdos Civil con un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, a partir del día 1 de Enero de 2008 y por el término de un año con adscripción por ahora a ***** en sustitución de Al término nombramiento anterior.--- con categoría de Confianza.--- A T E N T A M E N T E.--- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.--- Guadalajara, Jalisco a 30 de noviembre del 2007.--- Presidente Mtro. Mag. Celso Rodríguez González.--- Secretario General de Acuerdos.--- Lic. José Refugio Martínez Aragón.--- Protesta y toma de Posesión.--- Se hace constar que en términos de los artículos 108 de la Constitución Política del Estado y 18 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El nombrado rindió en la forma solemne de ley la protesta del cargo a que se refiere el presente nombramiento y que tomó posesión del mismo, enterado de las condiciones inherentes a su cargo y temporalidad por el cual fue aprobado, aceptando el plazo estipulado expresó su conformidad y firmó para su debida constancia.-- A C E P T O.--- C. Lic. ***** --- Se tomó razón del presente nombramiento bajo el número 899 en la página 81 del libro III de este Tribunal.--- Guadalajara, Jalisco, a 30 de Noviembre de 2007.- Secretario General de Acuerdos.--- Lic. José Refugio Martínez Aragón. Rubricas”.***

En consecuencia, al asistirle el derecho a la actora de contar con un nombramiento definitivo, en el cargo que ha venido desempeñando, se establece la nulidad del último nombramiento que le fue expedido, únicamente en relación con la temporalidad con la que se le otorgó y debiendo ser DEFINITIVO; de suerte que, al satisfacerse los extremos que fija el precepto aludido, la demandante alcanzó el derecho a ser designada de modo definitivo y como consecuencia de ello, a no ser separada del empleo.

En esa tesitura, tomando en cuenta los lineamientos del juicio de amparo directo 1056/2013, relacionado con el diverso 354/2014, pronunciado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se tiene que su separación laboral acontecida el 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, NO es justificada, por lo que lo conducente es analizar con sujeción al planteamiento exacto de la litis a que se contrae este procedimiento, la procedencia de las prestaciones que la actora hace consistir en las siguientes:-

- a) Por la reinstalación inmediata a que tengo derecho en el puesto de SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ***** DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO, en virtud del injustificado despido del que fui objeto, con el sueldo de \$*****, ***** mensuales, más las prestaciones y condiciones de trabajo que referiré posteriormente en los hechos, y con un horario de labores de las 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.
- b) Por el pago de salarios caídos computados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente y hasta la fecha en que se cumplimente el Dictamen, laudo o sentencia que emita la comisión instructora de conflictos laborales...
- c) Por la declaración que se haga respecto:

1.- De su antigüedad dado en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a partir del primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete...

2.- La declaración en cuanto a que su relación es de carácter definitivo o por tiempo indefinido como servidor público de confianza;

d) Por el pago que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional, desde el momento en que fui despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el procedimiento y hasta que se determine en definitiva mi reinstalación;

e) Por el pago que resulte por concepto de aguinaldo desde el momento en que fui despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que determine en definitiva mi reinstalación;

f) Por el pago que resulte por concepto de aportaciones a Pensiones del Estado, desde el momento en que fui despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que determine en definitiva mi reinstalación;

g) Por el pago que resulte por concepto de pago de la prima de seguro de gastos médicos mayores, desde el momento en que fui despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta que determine en definitiva mi reinstalación; por el pago que resulte por concepto de pago de prima de seguro de vida, desde el momento en que fui despedida injustificadamente y por todo el tiempo que dure el presente

procedimiento y hasta que determine en definitiva mi reinstalación;

- h) Por el pago de 1.- Gratificaciones del mes de diciembre; y prestaciones que forman parte de mi salario

El concepto reclamado en el INCISO A), ES PROCEDENTE, por lo que se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a nulificar la temporalidad del último nombramiento que le fue otorgado a favor de *****, debiendo ser DEFINITIVO en la categoría CONFIANZA, en el puesto de SECRETARIO DE ACUERDOS, adscrita a ***** ***** DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. Quien deberá ser REINSTALADA Y PRESENTARSE A LABORAR a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de la presente resolución.

En consecuencia, se deja sin efectos el nombramiento de ***** *****, quien ocupa el puesto reclamado en carácter de confianza, en razón de que esta designación no fue anterior ni simultánea a la de la Actora, sino posterior a la separación que resultó injustificada; ante esa situación, anterior a ello, la referida aún no ocupaba el cargo y, por tanto, su designación o permanencia, no puede formar parte del cumplimiento de la presente resolución, pues sería tanto como constituirle derechos inexistentes.

Cabe destacar que la actora ***** *****, ya ha sido restituida en el cargo con nombramiento definitivo a partir del 13 trece de abril de 2015 dos mil quince.

Ahora bien, en cumplimiento a la resolución de 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 947/2015, por orden en el que la actora reclamó sus prestaciones en el escrito inicial de demanda, se procede a entrar al estudio de la marcada en el inciso b), consistente en *“...el pago de salarios caídos computados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente y hasta la fecha en que se cumplimente el Dictamen, laudo o sentencia que emita la comisión instructora de conflictos laborales...”*.

Para tal efecto, es necesario recordar que los laudos deben ser dictados a verdad sabida y buena fe

guardada, apreciando los hechos a conciencia, sin sujetarse a rígidos formulismos, pero de manera fundada y motivada, en atención a que en el derecho laboral predomina la verdad material sobre el resultado formal, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tanto, esta H. Comisión tiene la facultad discrecional de realizar el estudio de manera racional y prudente de esta prestación sin necesidad de que la parte demandada haya hecho valer la excepción o defensa correspondiente; lo anterior, en razón de que, como ya se dijo, las resoluciones no deben sujetarse a reglas estrictas o protocolos y fórmulas cuadradas o rectas, que no permitan el esclarecimiento verdadero de los hechos expuestos en determinada situación.

De ahí, que el dispositivo señalado con anterioridad, permite a esta Autoridad resolver cada caso buscando no una verdad formal, sino un efectivo acercamiento a la realidad, de modo que se inspire confianza a las partes en conflicto y se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo.

Por ende, resolver a verdad sabida involucra apegarse a lo real, derivado de lo objetivamente probado, apartándose de los resultados formales o estrategias de las partes que lo oculten, la buena fe guardada implica la voluntad de conocer los sucesos verídicos y desestimar los razonamientos tendentes a encubrirlos o a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo comprobado por las partes. Y, finalmente, la apreciación de los hechos en conciencia, es el resultado del ejercicio adecuado de las atribuciones para allegarse y advertir todos los elementos que permitan decidir la controversia conforme a derecho y a la realidad.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis publicada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de Registro: 162098, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Mayo de 2011 dos mil once, en el Tomo XXXIII, página 1207: XVIII.1o.8, que a la letra dice:

“LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece los factores de decisión que deben observarse al dictar el laudo. Para determinar su alcance puede realizarse una interpretación teleológica a partir de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, de la cual deriva que: a) La valoración de las pruebas debe realizarse en forma libre, sin sujetarse a formalismos legales, permitiendo a la autoridad laboral resolver cada caso buscando no una verdad formal, sino un efectivo acercamiento a la realidad, de modo que se inspire confianza a las partes en conflicto y se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo; b) La verdad sabida y la apreciación de los hechos en conciencia son dos conceptos relacionados con la libertad que se otorga a las Juntas para allegarse todos los elementos que les puedan aproximar mejor al verdadero conocimiento de lo ocurrido, sin necesidad de sujetarse a formalismos y a aceptar rígidamente el valor atribuido previamente a las pruebas desahogadas; c) La ley otorga a los tribunales una amplia facultad para que, al dictar resoluciones, no queden sujetos a reglas inflexibles de aplicación automática, ni a la actividad exclusiva de las partes, que con frecuencia es omisa o mal orientada; y, d) Quienes litiguen ante las Juntas deben hacerlo con lealtad y buena fe, considerándose como partícipes en una tarea social que impone a todos ciertas normas de conducta a las que deben ajustarse; esto, sin abandonar la demostración y defensa de sus pretensiones jurídicas. En ese contexto, las Juntas deben orientarse a descubrir la realidad a través de las pruebas y hechos acreditados en el juicio, conforme a una percepción flexible de su contenido, de modo que pueda llegarse a un conocimiento objetivo de ellos y a una conclusión práctica, alejándose del formalismo, propio de otras ramas del derecho, con la finalidad de dar confianza y credibilidad. Por tanto, resolver a verdad sabida involucra apegarse a lo real, derivado de lo objetivamente probado, apartándose de los resultados formales o estrategias de las partes que lo oculten. La buena fe guardada implica la voluntad de conocer los sucesos verídicos y desestimar los razonamientos tendentes a encubrirlos o a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo comprobado por las partes. Y, finalmente, la apreciación de los hechos en conciencia, es el resultado del ejercicio adecuado de las atribuciones de las Juntas para allegarse y advertir todos los elementos que permitan decidir la controversia conforme a derecho y a la realidad.”

Una vez expuesto lo anterior, no queda en tela de duda, que esta H. Comisión de oficio puede allegarse de todos los elementos que le puedan aproximar mejor al verdadero conocimiento de lo ocurrido, a fin de determinar los salarios caídos que han de cubrirse a la actora, conforme a su realidad laboral.

Ahora bien, con independencia de las actuaciones que obran en el procedimiento laboral que nos ocupa, los datos que aparecen en la página electrónica del Poder Judicial de Estado (Consejo de la Judicatura del Estado), constituyen un hecho notorio para esta H. Comisión que resuelve; ello, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, registro: 168124, aplicable por analogía, de rubro y texto siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo

publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

De tal manera, que la información contenida en las páginas de Internet, están disponibles al público en general y cualquier persona puede acceder a ellas, por medio de algún dispositivo electrónico, por lo cual, este órgano jurisdiccional puede tomarlas en cuenta.

Luego, accediendo al Internet, pueden observarse por cualquier persona los siguientes links:

*** IMAGEN NO DISPONIBLE ***

De los anteriores links, se desprende la información de que la actora se desempeñó del 1 uno de Abril de 2012 dos mil doce, como Secretario adscrito al Juzgado *****, con un sueldo base de \$*****, (*****) / *****)); una compensación de \$*****, (*****) / *****)); una despesa de \$*****, (*****) / *****)); aguinaldo de *****, (*****) / *****)); homologación de \$*****, (*****) / *****)); dando un total de percepciones de \$*****, (*****) / *****)); asimismo, deduciéndose de I.S.R. la cantidad de \$*****, (*****) / *****)); del fondo de pensiones \$*****, (*****) / *****) Préstamo Hipotecario \$*****, (*****) / *****)); y de fondo de garantía \$*****, (*****) / *****)); realizándose un total de deducciones de \$*****, (*****) / *****) \$*****,

***** (*****
*****/*****
*****).

En el mes de Mayo de 2012 dos mil doce, como
Secretario adscrito al Juzgado *****
*****, con un sueldo base de \$*****,
***** (*****/*****
*****); una compensación de \$*****,
***** (*****/*****
*****); una despesa de \$*****
***** (*****/*****
*****); homologación de *****
***** (*****/*****
*****); nivelación salarial de \$*****
***** (*****/*****
*****); dando un total de percepciones de \$*****
***** (*****/*****
*****); asimismo,
deduciéndose de I.S.R. la cantidad de \$*****
***** (*****/*****); del
fondo de pensiones \$***** (*****/*****
*****); Préstamo Hipotecario \$*****
***** (*****/*****); y de fondo de
garantía \$***** (*****/*****);
realizándose un total de deducciones de \$*****
***** (*****/*****); siendo un total pagado de \$*****
***** (*****/*****).

En el mes de Junio de 2012 dos mil doce, como
Secretario adscrito al Juzgado *****
*****, con un sueldo base de \$*****,
***** (*****/*****
*****).

* * * * *) ; una compensación de \$ * * * * * , * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *) ;
 * * * * *) ; una despesa de \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; aguinaldo de * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; nivelación salarial de \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; pago extraordinario de \$ * * * * * , * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; dando un total de percepciones
 de \$ * * * * * , * * * * * (* * * * * / * * * * *) ;
 asimismo, deduciéndose de I.S.R. la cantidad de \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; del fondo de pensiones \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *) ; préstamo a corto
 plazo la cantidad de \$ * * * * * , * * * * * (* * * * * / * * * * *) ;
 Préstamo Hipotecario \$ * * * * * , * * * * * (* * * * * / * * * * *) ;
 y de fondo de garantía \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; realizándose un total de
 deducciones de \$ * * * * * , * * * * * (* * * * * / * * * * *) ;
 siendo un total pagado de \$ * * * * * , * * * * * (* * * * * / * * * * *) ;
 * * * * *) .

En el mes de Julio de 2012 dos mil doce, como
 Secretario adscrito al Juzgado * * * * * ,
 con un sueldo base de \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * * / * * * * *) ;
 * * * * *) ; una compensación de \$ * * * * * , * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *) ;
 * * * * *) ; una despesa de \$ * * * * *

***** (*****); homologación de **
 */*****); homologación de **
 ***** (*****); nivelación salarial de
 \$ ***** (*****
 *****); dando un total de percepciones
 de \$ ***** (*****
 *****);
 asimismo, deduciéndose de I.S.R. la cantidad de \$ *****
 ***** (*****
 *****); del fondo de pensiones \$ ***** (***
 *****); préstamo a corto
 plazo \$ ***** (*****
 *****);
 Préstamo Hipotecario \$ *****
 (*****
 *****); y de fondo de garantía \$ *****
 (*****); realizándose un total de
 deducciones de \$ ***** (*****
 *****); siendo un total pagado de \$ *****
 ***** (*****
 *****).

En el mes de Agosto de 2012 dos mil doce, como
 Secretario adscrito al Juzgado *****
 ***** , con un sueldo base de \$ *****
 ***** (*****
 *****); una compensación de \$ *****
 ***** (*****
 *****); una despensa de \$ *****
 ***** (*****); homologación de
 \$ ***** (*****
 *****); dando un total de percepciones
 de \$ ***** (*****
 *****);

asimismo, deduciéndose de I.S.R. la cantidad de \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *);
 * * * * *); del fondo de pensiones \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *); préstamo a corto
 plazo la cantidad de \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *); préstamo a Préstamo Hipotecario \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *); y de fondo de garantía \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *); realizándose
 un total de deducciones de \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *);
 * * * * *); siendo un total pagado de \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *);
 * * * * *).

En el mes de Septiembre de 2012 dos mil doce,
 como Secretario adscrito al Juzgado * * * * *
 * * * * *, con un sueldo base de \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *);
 * * * * *); una compensación de \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *);
 * * * * *); una despensa de \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *); homologación
 de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *);
 * * * * *); dando un total de
 percepciones de \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *);
 * * * * *); asimismo, deduciéndose de I.S.R. la cantidad de \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *);
 * * * * *); del fondo de pensiones \$ * * * * *
 (* * * * * / * * * * *); préstamo a
 corto plazo la cantidad de \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * *);
 * * * * *); préstamo a Préstamo Hipotecario \$ * * * * *

*****(*****(
 *****(
 /*****(*****(
garantía \$***(*****(**
 *****(*****(
realizándose un total de deducciones de \$***(*****(**
 *****(*****(
 *****(*****(
); siendo un total pagado de \$***(*****(**
 *****(*****(
 *****(*****(
).

En el mes de Octubre de 2012 dos mil doce, como
Secretario adscrito al Juzgado ***(*****(**
*******(*****(, con un sueldo base de \$*****(*****(**
 *****(*****(
 *****(*****(
); una compensación de \$***(*****(**
 *****(*****(
 *****(*****(
); una despensa de \$***(*****(**
 *****(*****(
 *****(*****(
); homologación de \$***(*****(**
 *****(*****(
 *****(*****(
); dando un total de percepciones de \$***(*****(**
 *****(*****(
 *****(*****(
); asimismo,
deduciéndose de I.S.R. la cantidad de \$***(*****(**
 *****(*****(
 *****(*****(
); del
fondo de pensiones \$***(*****(**
 *****(*****(
 *****(*****(
); préstamo a corto plazo la
cantidad de \$***(*****(**
 *****(*****(
 *****(*****(
);
préstamo a Préstamo Hipotecario \$***(*****(**
 *****(*****(
 *****(*****(
); y de fondo de garantía \$***(*****(**
 *****(*****(
 *****(*****(
); realizándose un
total de deducciones de \$***(*****(**
 *****(*****(
 *****(*****(
); siendo un total pagado de \$***(*****(**

***** (*****
*****/******
***)).

En el mes de Noviembre de 2012 dos mil doce, como Secretario adscrito al Juzgado *****
*****), con un sueldo base de \$*****
***** (*****
*****/******
*****); una compensación de \$*****
***** (*****
*****/******
*****); una despensa de \$*****
***** (*****
*****/******); homologación
de \$***** (*****
*****/******); dando un total de
percepciones de \$***** (*****
*****/******
*****); asimismo, deduciéndose de I.S.R. la cantidad de \$*****
***** (*****
*****/******);
del fondo de pensiones \$***** (*****
*****/******); préstamo a corto
plazo la cantidad de \$*****
***** (*****
*****/******); préstamo a Préstamo Hipotecario \$*****
***** (*****
*****/******); y de fondo de
garantía \$***** (*****
*****/******);
realizándose un total de deducciones de \$*****
***** (*****
*****/******
*****); siendo un total pagado de \$*****
***** (*****
*****/******
*****).

En el mes de Diciembre de 2012 dos mil doce, como
Secretario adscrito al Juzgado *****
*****), con un sueldo base de \$*****
***** (*****
*****/******

*****)); una compensación de \$ *****,
 *****) (*****/
 *****)); una despesa de \$ *****,
 *****) (*****/
 *****)); aguinaldo de \$ *****,
 *****) (*****/
 *****)); gratificación \$ *****,
 *****) (*****/
 *****)); homologación de \$ *****,
 *****) (*****/
 *****)); compensación extraordinaria de \$ *****,
 *****) (*****/
 *****/); dando un total de
 percepciones de \$ *****, (*****/
 *****/); asimismo, deduciéndose de
 I.S.R. la cantidad de \$ *****, (*****/
 *****/); del fondo de pensiones
 \$ *****, (*****/
 *****/); préstamo a corto plazo la cantidad de \$ *****,
 *****) (*****/
 *****/); préstamo a
 Préstamo Hipotecario \$ *****,
 *****) (*****/
 *****/); y de fondo de garantía \$ *****,
 *****) (*****/
 *****/); realizándose un total de deducciones de \$ *****,
 *****) (*****/
 *****/); siendo un total pagado de \$ *****,
 *****) (*****/
 *****/).

Asimismo, se precia que continuó del 1 uno al 31
 treinta y uno de Enero de 2013 dos mil trece, como
 Secretario adscrito al Juzgado *****,
 *****, con un sueldo base de \$ *****,
 *****) (*****/.

* * * * * / * * * * *
 * * * * * .); una compensación de \$ * * * * *
 * * * * * , (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .); una despesa de
 \$ * * * * * . (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .);
 homologación de \$ * * * * * , (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .);
 * * * * * .); nivelación salarial de \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .); dando un total
 de percepciones de \$ * * * * * ,
 (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .); asimismo,
 deduciéndose de I.S.R. la cantidad de \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .);
 * * * * * .); del fondo de pensiones \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * * / * * * * *
 * * * * * .); préstamo a corto plazo de \$ * * * * *
 * * * * * , (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .); de Préstamo
 Hipotecario \$ * * * * * , (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .); y de fondo de
 garantía \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .); realizándose un total de deducciones
 de \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .); siendo un total
 pagado de \$ * * * * * , (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .).

En el mes de Febrero de 2013 dos mil trece, como
 Secretario adscrito al Juzgado * * * * *
 * * * * * , con un sueldo base de \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .); una compensación de \$ * * * * *
 * * * * * , (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .); una despesa de \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .);
 homologación de \$ * * * * * , (* * * * *

* * * * *
 * * * * * / * * * * *
 * * * * *); nivelación salarial de \$ * * * * * , * * * * *
 * * * * * (* * * * *)
 * * * * * / * * * * *); dando
 un total de percepciones de \$ * * * * * , * * * * *
 * * * * * (* * * * *)
 * * * * * / * * * * *
 * * * * *); asimismo, deduciéndose de I.S.R. la
 cantidad de \$ * * * * * , * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *); del fondo
 de pensiones \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *
 * * * * *); préstamo a corto plazo de \$ * * * * * , * * * * *
 * * * * * (* * * * *)
 * * * * * / * * * * *
 * * * * *); de Préstamo Hipotecario \$ * * * * * , * * * * *
 * * * * * (* * * * *)
 * * * * * / * * * * *
 * * * * *); y de fondo de garantía \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *); realizándose
 un total de deducciones de \$ * * * * * , * * * * *
 * * * * * (* * * * *)
 * * * * * / * * * * *
 * * * * *); siendo un total pagado de \$ * * * * * , * * * * *
 * * * * * (* * * * *)
 * * * * * / * * * * *
 * * * * *).

En el mes de Marzo de 2013 dos mil trece, como
 Secretario adscrito al Juzgado * * * * *
 * * * * * , con un sueldo base de \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * *)
 * * * * * / * * * * *); una compensación de \$ * * * * *
 * * * * * , * * * * * (* * * * *)
 * * * * * / * * * * *
 * * * * *); una despesa de \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * *)
 * * * * * / * * * * *);
 homologación de \$ * * * * * , * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *
 * * * * *); nivelación salarial de \$ * * * * * , * * * * *
 * * * * * (* * * * *)
 * * * * * / * * * * *); dando
 un total de percepciones de \$ * * * * * , * * * * *
 * * * * * (* * * * *)

*****/*****
 *****); **asimismo, deduciéndose de I.S.R. la cantidad de \$** ***** (*****
 *****/*****); **del fondo de pensiones \$917.13 (novecientos diecisiete pesos 13/100 m.n.); préstamo a corto plazo de \$** ***** (*****
 *****/*****); **de Préstamo Hipotecario \$** ***** (*****
 *****); **y de fondo de garantía \$** ***** (*****
 *****/*****); **realizándose un total de deducciones de \$** ***** (*****
 *****/*****); **siendo un total pagado de \$** ***** (*****
 *****/*****).

En el mes de Abril de 2013 dos mil trece, como Secretario adscrito al Juzgado *****
 *******, con un sueldo base de \$** ***** (*****
 *****/*****); **una compensación de \$** ***** (*****
 *****/*****); **una despesa de \$** ***** (*****
 *****); **pago de aguinaldo de \$** ***** (*****
 *****/*****); **nivelación salarial de \$** ***** (*****
 *****/*****); **dando un total de percepciones de \$** ***** (*****
 *****/*****); **asimismo, deduciéndose de I.S.R. la cantidad de \$** ***** (*****
 *****); **del fondo de pensiones \$** ***** (*****
 *****/*****); **préstamo a corto**

plazo de \$ *****, (***)
 *****/****); de
 Préstamo Hipotecario \$ *****,
 (***)/****); retroactivo
 de fondo de \$ *****,
 *****/****); y de
 fondo de garantía \$ *****,
 *****/****); realizándose un total de
 deducciones de \$ *****,
 *****/****); siendo un total pagado de \$ *****,
 (***)/****).

En el mes de Mayo de 2013 dos mil trece, como
 Secretario adscrito al Juzgado *****,
 con un sueldo base de \$ *****,
 *****/****); una compensación de \$ *****,
 *****/****); una despesa de \$ *****,
 (***)/****);
 homologación de \$ *****,
 *****/****); nivelación salarial de \$ *****,
 *****/****); dando
 un total de percepciones de \$ *****,
 *****/****); asimismo, deduciéndose de I.S.R. la
 cantidad de \$ *****,
 *****/****); del fondo
 de pensiones \$ *****,
 *****/****); préstamo a corto plazo de \$ *****,
 (***)/****); de Préstamo Hipotecario \$ *****,
 (***)/****).

*****/****
 ****.); y de fondo de garantía \$*****(
 *****/****); realizándose
 un total de deducciones de \$****,
 *****(****); siendo
 un total pagado de \$*****(
 *****/****).

En el mes de Junio de 2013 dos mil trece, como
 Secretario adscrito al Juzgado*****,
 con un sueldo base de \$****,
 *****(*****/****); una compensación de \$****,
 *****(*****/****); una despesa de \$****,
 *****(*****/****);
 homologación de \$*****(
 *****/****); nivelación salarial de \$****,
 *****(*****/****); dando
 un total de percepciones de \$****,
 *****(*****/****); asimismo, deduciéndose de I.S.R. la
 cantidad de \$*****(
 *****/****); del fondo
 de pensiones \$*****(
 *****/****); préstamo a corto plazo de \$****,
 *****(*****/****); de Préstamo Hipotecario \$****,
 *****(*****/****); y
 de fondo de garantía \$*****(
 *****/****); realizándose un total de deducciones de \$****,
 *****(*****/****); siendo un total pagado de

\$ * * * * * , (* * * * *)
* * * * * ,
* * * * * / * * * * *) .

En el mes de Julio de 2013 dos mil trece, como
Secretario adscrito al Juzgado * * * * *
* * * * * , con un sueldo base de \$ * * * * * ,
* * * * * (* * * * * / * * * * *) ; una compensación de \$ * * * * *
* * * * * (* * * * * / * * * * *) ; una despesa de \$ * * * * *
* * * * * (* * * * * / * * * * *) ;
homologación de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) ;
un pago extraordinario de \$ * * * * * ,
* * * * * (* * * * * / * * * * *) ; nivelación salarial de \$ * * * * * ,
* * * * * (* * * * * / * * * * *) ;
dando un total de percepciones de \$ * * * * * ,
* * * * * (* * * * * / * * * * *) ; asimismo,
deduciéndose de I.S.R. la cantidad de \$ * * * * * ,
* * * * * (* * * * * / * * * * *) ; del fondo de pensiones \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; préstamo a corto plazo de \$ * * * * * ,
* * * * * (* * * * * / * * * * *) ; realizándose un total de deducciones de \$ * * * * * ,
* * * * * (* * * * * / * * * * *) ; siendo un total
pagado de \$ * * * * * ,
* * * * * (* * * * * / * * * * *) .

En el mes de Agosto de 2013 dos mil trece, como
Secretario adscrito al Juzgado * * * * *
* * * * * , con un sueldo base de \$ * * * * * ,
* * * * * (* * * * * / * * * * *) ; una compensación de \$ * * * * *

* * * * *, * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; una despesa de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) ;
 * * * * *) ; homologación de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; nivelación salarial de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; dando
 un total de percepciones de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; asimismo, deduciéndose de I.S.R. la
 cantidad de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; del fondo
 de pensiones \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; préstamo a corto plazo de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) ;
 realizándose un total de deducciones de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; siendo un total pagado de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) .

En el mes de Septiembre de 2013 dos mil trece,
 como Secretario adscrito al Juzgado * * * * * , con un sueldo base de \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; una compensación
 de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; una despesa de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) ;
 homologación de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; nivelación salarial de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) ; dando
 un total de percepciones de \$ * * * * * (* * * * * / * * * * *) .

* * * * * / * * * * *
 * * * * * .); asimismo, deduciéndose de I.S.R. la
 cantidad de \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .); del fondo
 de pensiones \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .); préstamo a corto plazo de \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * * / * * * * * .);
 realizándose un total de deducciones de \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * * / * * * * * .);
 * * * * * .); siendo un total pagado de \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * * / * * * * * .);
 * * * * * .).

En el mes de Octubre de 2013 dos mil trece, como
 Secretario adscrito al Juzgado * * * * *
 * * * * * , con un sueldo base de \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * * / * * * * * .); una compensación de \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * * .); una despesa de \$ * * * * *
 * * * * * (* * * * * / * * * * * .);
 homologación de \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .); nivelación salarial de \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * * / * * * * * .); dando
 un total de percepciones de \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * * / * * * * * .);
 * * * * * .); asimismo, deduciéndose de I.S.R. la
 cantidad de \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .); del fondo
 de pensiones \$ * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * * .); préstamo a corto plazo de \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * * / * * * * * .);
 realizándose un total de deducciones de \$ * * * * * ,
 * * * * * (* * * * * / * * * * * .);

*)); siendo un total pagado de \$ *****,
*****(*****/
*****)).

En el mes de Noviembre de 2013 dos mil trece,
como Secretario adscrito al Juzgado *****,
sueldo base, una compensación,
despensa homologación nivelación salarial, con un total
de percepciones de \$ *****(
*****/
*****); deduciéndose de I.S.R. del fondo de pensiones
préstamo a corto plazo realizándose un total de \$ *****(
*****/
*****); siendo un total pagado de \$ *****,
*****(*****/
*****)).

En el mes de Diciembre de 2013 dos mil trece, como
Secretario adscrito al Juzgado *****,
con un total de percepciones de \$ *****(
*****/
*****); deducciones un total de \$ *****(
*****/
*****); siendo un total pagado de \$ *****,
*****(*****/
*****)).

En el mes de Enero de 2014 dos mil catorce, como
Secretario adscrito al Juzgado *****,
con un total de percepciones de \$ *****(
*****/
*****); deducciones un
total de \$ *****(
*****/
*****);
siendo un total pagado de \$ *****(
*****/
*****)).

***** (*****

*/*****).

En el mes de Junio de 2014 dos mil catorce, como Secretario adscrito al Juzgado *****

*****), con un total de percepciones de \$ *****
***** (*****
*****); deducciones un total de \$ ***** (*****
*****/* *****); siendo un total pagado de \$ *****
***** (*****
*****/* *****).

En el mes de Julio de 2014 dos mil catorce, como Secretario adscrito al Juzgado *****

*****), con un total de percepciones de \$ *****
***** (*****
*****/* *****); deducciones un total de \$ *****
***** (*****
*****/* *****);
siendo un total pagado de \$26,251.67 (veintiséis mil doscientos cincuenta y un pesos 67/100 m.n.).

En el mes de Agosto de 2014 dos mil catorce, como Secretario adscrito al Juzgado *****

*****), con un total de percepciones de \$ *****
***** (*****
*****/* *****); deducciones un total de \$ *****
***** (*****
*****/* *****); siendo un total pagado de \$ *****
***** (*****
*****/* *****).

En el mes de Septiembre de 2014 dos mil catorce, como Secretario adscrito al Juzgado *****

*****), con un total de percepciones de \$ *****
***** (*****
*****/* *****); deducciones un total de \$ *****
*****.

*** (*****);
/***); siendo un total
pagado de \$*****,
***** (*****
/***).

En el mes de Octubre de 2014 dos mil catorce,
como Secretario adscrito al Juzgado*****
*****,
\$*****, (*****
/***);
deducciones un total de \$*****,
***** (*****);
siendo un
total pagado de \$*****, (****
/***
**).

En el mes de Noviembre de 2014 dos mil catorce,
como Secretario adscrito al Juzgado*****
*****,
\$*****, (*****
/***);
deducciones un total de \$*****,
***** (*****);
siendo un
total pagado de \$*****, (****
/***
**).

En el mes de Diciembre de 2014 dos mil catorce,
como Secretario adscrito al Juzgado*****
*****,
\$*****, (*****
/***);
deducciones un total de \$*****,
***** (*****);
siendo
un total pagado de \$*****, (****
/***
**).

total de \$ *****, ***)
 *****, ***)
 *****/***)
 siendo un total pagado de \$ *****, ***)
 *****, ***)
 *****/***)
 *****, ***)

Una vez expuesto lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en los numerales 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y, 3, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 56.- *El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por un órgano denominado Consejo de la Judicatura.*

La representación del Poder Judicial recae en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el pleno. El Presidente desempeñará su función por un período de dos años y podrá ser reelecto para el período inmediato.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 3.- *El Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por:*

I. El Supremo Tribunal de Justicia;

II. El Tribunal Electoral;

III. El Tribunal de lo Administrativo;

IV. Los Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Mixtos;

V. Los Juzgados Menores;

VI. Los Juzgados de Paz; y

VII. El Jurado Popular.

El Poder Judicial contará además con dos órganos, uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

El Instituto referido en el párrafo anterior se regulará por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 33.- El Presidente del Supremo Tribunal vigilará que la administración de justicia en el Estado sea pronta, completa, gratuita e imparcial, dictando al efecto las medidas que fueren necesarias.

Artículo 34.- Son facultades del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales;

De los anteriores numerales transcritos, se desprende que el Poder Judicial del Estado se integra y ejerce entre otros, por el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura, y que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia representa al Poder Judicial del Estado; por tanto, se evidencia que el Consejo de la Judicatura del Estado, es un órgano dependiente del Poder Judicial, tal y como lo es el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que el erario público proviene del presupuesto del Estado de Jalisco, asignado al Poder Judicial.

Lo anterior incluso encuentra concordancia con la confesión expresa y espontánea que realiza la parte actora en su escrito inicial de demanda, al tenor de lo previsto por el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el cual afirma, que tiene acumulada una antigüedad en el Poder Judicial del Estado, a partir del 1 uno de octubre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, con cargos de Defensor de Oficio, Secretario de Juzgado y Secretario de Acuerdos de Sala, confesando que ha estado laborando desde el inicio de su relación laboral para el mismo patrón (Poder Judicial del Estado); entonces, con esto se acredita que

la accionante aún cuando ha sido empleada por el Supremo Tribunal de Justicia o Consejo de la Judicatura, resultan ser el mismo patrón; es decir, el Poder Judicial del Estado.

Entonces, es inconcuso que la accionante laboró para el mismo patrón es decir el Poder Judicial del Estado de Jalisco; por lo tanto, ES PROCEDENTE la prestación reclamada en el inciso b), consistente en “...el pago de salarios caídos computados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente y hasta la fecha en que se cumplimente el Dictamen, laudo o sentencia que emita la comisión instructora de conflictos laborales...”; por lo que SE CONDENAN al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al pago de salarios caídos los que deberán pagarse a partir del 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, hasta el 13 trece de abril de 2015 dos mil quince (fecha en que la actora fue reinstalada en el puesto de Secretario de Acuerdos adscrita a ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado); empero, debe tomarse en consideración al momento de realizar dicho pago, los incrementos que tuvo el puesto que está reclamando y descontándose las percepciones que recibió durante su encargo en el Juzgado ***** ***** del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, órgano integrante del Poder Judicial, cuyos periodos fueron descritos con antelación en este dictamen; debiendo por tanto, instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para que realice los cálculos de percepciones, deducciones de ley y pagos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica en comento.

De lo contrario, es evidente que la actora percibiría un doble pago: uno por su desempeño como Secretario adscrita al Juzgado ***** ***** del Poder Judicial del Estado de Jalisco y otro como salarios caídos en calidad de Secretario de Acuerdos adscrita a ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cargos que no pueden coexistir y son incompatibles por corresponder, ambos al Poder Judicial del Estado de Jalisco.

De ahí, que el pago de sus salarios vencidos y prestaciones laborales, deberá efectuarse respecto a la diferencia que resulte de las cantidades de lo que debió haber percibido en este Tribunal, menos lo que recibió en

los periodos en que laboró para el propio Poder Judicial del Estado, lo cual, incluso, puede acreditarse en la etapa de ejecución de sentencia. Es aplicable al caso por analogía, la tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, número de registro 178610, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, página: 1503, bajo el rubro:

“SALARIOS CAÍDOS. CUANDO UN TRABAJADOR ES SEPARADO DEL PUESTO DE CONFIANZA Y REGRESA AL DE BASE, Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE NIEGA A SOMETERSE AL ARBITRAJE POR ESTAR DE ACUERDO EN CUBRIRLE LAS PRESTACIONES CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO, NO CONSTITUYE DOBLE PAGO SI LA JUNTA LO CONDENA AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS ENTRE LOS SUELDOS QUE PERCIBÍA COMO DE CONFIANZA Y EL DE BASE.- Si el trabajador reclama la reinstalación, así como el pago de salarios caídos por haber sido separado injustificadamente del puesto de confianza en el que se desempeñaba al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero regresó a su puesto de base, y dicho organismo externa su negativa a someter sus diferencias al arbitraje por estar de acuerdo en cubrir las prestaciones de conformidad con el contrato colectivo de trabajo, resulta apegada a derecho la condena impuesta al pago de las diferencias de salarios caídos por el periodo comprendido entre la separación y la fecha en que se celebró la audiencia en el que el referido instituto manifestó su negativa a someter sus diferencias al arbitraje, ya que aun cuando el trabajador continúe laborando en su puesto de base, tal condena no implica un doble pago, si ésta sólo es por las diferencias de salarios caídos entre los sueldos que se percibían en el puesto de confianza y el de base.”

En ese orden de ideas, debe evitarse un doble pago respecto a salarios y demás prestaciones, tales como aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro, Vivienda, entre otros.

Por otro lado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por lo que respecta a la prestación marcada en

el inciso c) puntos 1 y 2, SON PROCEDENTES; por lo tanto, SE DECLARA que ***** ***** tiene una antigüedad en el Poder Judicial del Estado, a partir del 1 uno de octubre de 1987 mil novecientos ochenta y siete; al ingresar como defensor de oficio “E” con adscripción al partido Judicial de Chapala, Jalisco, asimismo, que tiene el carácter definitivo o por tiempo indeterminado como servidor público en la plaza reclamada, la cual fue declarada y reconocida en el estudio de fondo de la acción.

En lo relativo a lo reclamado por la accionante, en los incisos d), e) y f), del escrito inicial de demanda, SON PROCEDENTES; por lo tanto, se CONDENA al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO al pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, y al pago de la aportaciones al INSTITUTO DE PENSIONES, las que deberán cubrirse a partir del 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, hasta el 13 trece de abril de 2015 dos mil quince (fecha en que la actora fue reinstalada en el puesto de Secretario de Acuerdos adscrita a ***** ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado), desde luego, debiendo descontarse las percepciones que recibió durante su cargo en el Juzgado ***** *** del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Referente al concepto reclamado en el inciso g), consistente en *“el pago que resulte por concepto de pago de prima de seguro de gastos médicos mayores y seguro de vida”*, también se procede al estudio oficioso de la misma, toda vez que como ya se dijo, las resoluciones deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, lo que implica la voluntad de conocer los sucesos verídicos y desestimar los razonamientos tendentes a encubrirlos y la facultad de de la autoridad para allegarse y advertir todos los elementos que permitan decidir la controversia conforme a derecho y a la realidad, apartándose de los resultados formales o estrategias de las partes que lo oculten; por ende ES PROCEDENTE, por lo que se CONDENA al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a dicho pago; ello, siempre y cuando la parte actora justifique en ejecución de sentencia, haber realizado el pago de las primas a la compañía de seguro correspondiente, así como justifique haber requerido de los servicios que ampara la póliza de gastos médicos mayores; toda vez que, no se encuentra justificado en autos el pago de las primas; así como, que durante el tiempo en que estuvo separada de su empleo, hubiere ocurrido determinado

siniestro o enfermedad amparada por la póliza en mención, que actualizara el supuesto para el pago correspondiente. Artículos 1 y 151 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, vigente y aplicable al momento de los hechos.

Debiendo observarse también lo dispuesto en el Reglamento de Seguros de Grupo vigente y aplicable al momento de los hechos, en sus artículos:

“ARTICULO 15.- Las personas que se separen definitivamente del grupo de asegurado, dejen de estar aseguradas desde el momento de la separación, quedando sin validez alguna el certificado individual expedido. En este caso, la institución aseguradora restituirá al contratante la parte de la cuota media no devengada por meses completos.

No se consideran separados definitivamente los asegurados que sean jubilados o pensionados y por lo tanto continuaran dentro del seguro hasta la terminación por meses completos.”.

“ARTICULO 16.- La institución aseguradora tendrá obligación de asegurar, sin examen medico y por una sola vez al miembro que se separe definitivamente del grupo asegurado en cualquiera de los planes individuales de seguro en que opere dicha empresa con excepción del seguro temporal y sin incluir beneficio adicional alguno, siempre que su edad esté comprendida dentro de los límites de admisión de la compañía. Para ejercer este derecho, la persona separada del grupo deberá presentar su solicitud a la Institución aseguradora, dentro del plazo de treinta días a partir de su separación. La suma asegurada será igual o menor a la que se encontraba en vigor al momento de su separación.”.

Por último, en cuanto a lo reclamado por la actora en el inciso h), al no ser materia de estudio de la ejecutoria de amparo, permanece intocado y por tanto, resulta ser IMPROCEDENTE el pago de gratificaciones del mes de diciembre de 45 cuarenta y cinco días; sin embargo, como se desprende de la condena de lo reclamado en el inciso b), las prestaciones que integran su salario, serán cuantificadas por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

Con base en las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, los integrantes de la Comisión Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resuelven con las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a nulificar la temporalidad del último nombramiento que le fue otorgado a favor de *****, debiendo ser **DEFINITIVO** en la categoría **CONFIANZA**, en el puesto de **SECRETARIO DE ACUERDOS**, adscrita a ***** **DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**. Quien deberá permanecer en el cargo antes aludido ya que fue reinstalada en el mismo en fecha 13 trece de abril de 2015, dos mil quince, en cumplimiento de la resolución plenaria del 20 de Marzo de misma anualidad.

SEGUNDA.- Se confirma dejar sin efectos, el nombramiento de ***** *****, quien ocupaba hasta el 12 de Abril de 2015, el puesto reclamado.

TERCERA.- SE **CONDENA** al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al pago de salarios caídos los que deberán pagarse a partir del 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, hasta el 13 trece de abril de 2015 dos mil quince (fecha en que la actora fue reinstalada en el puesto de Secretario de Acuerdos adscrita a ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado); empero, debe tomarse en consideración al momento de realizar dicho pago, los incrementos que tuvo el puesto que está reclamando y descontando las percepciones que recibió durante su encargo en el Juzgado ***** del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, órgano integrante del Poder Judicial, en los términos del considerando VII; debiendo por tanto, instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para que realice los cálculos de percepciones, deducciones de ley y pagos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática en comento.

CUARTA.- SON PROCEDENTES las prestaciones marcadas en el inciso c) puntos 1 y 2; por lo tanto, **SE DECLARA** que ********* ****** tiene una antigüedad en el Poder Judicial del Estado, a partir del 1 uno de octubre de 1987 mil novecientos ochenta y siete; asimismo, que tiene el carácter definitivo o por tiempo indeterminado como servidor público en la plaza reclamada, la cual fue declarada y reconocida en el estudio de fondo de la acción.

QUINTA.- ES PROCEDENTE lo reclamado por la accionante, en los incisos d), e) y f), del escrito inicial de demanda; por lo tanto, se **CONDENA** al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO**, y al pago de las aportaciones al **INSTITUTO DE PENSIONES**, las que deberán cubrirse a partir del 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, hasta el 13 trece de abril de 2015 dos mil quince fecha en que la actora fue reinstalada en el puesto de Secretario de Acuerdos adscrita a ********* del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la salvedad descontarse las percepciones que recibió durante su encargo en el Juzgado ********* del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEXTA.- ES PROCEDENTE lo referente al concepto reclamado en el inciso g), consistente en el pago que resulte por concepto de pago de prima de seguro de gastos médicos mayores y de seguro de vida, por lo que se **CONDENA** al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a dicho pago; ello, siempre y cuando la parte actora justifique en ejecución de sentencia, haber realizado el pago de las primas a la compañía de seguro correspondiente, así como justifique haber requerido de los servicios que amparan tales pólizas; toda vez que, no se encuentra justificado en autos el pago de las primas; así como, que durante el tiempo en que estuvo separada de su empleo, hubiere ocurrido determinado siniestro o enfermedad amparadas por las pólizas, que actualizaran el supuesto para el pago de la suma asegurada.

SÉPTIMA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del

Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente.-

OCTAVA.- Notifíquese personalmente a ***
*****, y comuníquese lo anterior al Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 947/2015, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.”**

Gírese oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y los efectos legales conducentes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”

Así por mayoría lo resolvió el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrado por el Señor Magistrado LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como los Señores Magistrados JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, TOMÁS AGUILAR ROBLES, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, ANTONIO FLORES ALLENDE, GUILLERMO VALDEZ ANGULO, CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, SALVADOR CANTERO AGUILAR, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, (abstención) JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, (abstención) MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, (abstención) ARCELIA GARCÍA CASARES, ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, RICARDO SURO ESTEVES, HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI, ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, GUILLERMO GUERRERO FRANCO, LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, SABÁS UGARTE PARRA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, ARMANDO RAMÍREZ RIZO, ROGELIO ASSAD GUERRA y ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ; ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien autoriza y da fe. RUBRICAS.

SE INSERTA VOTO DIFERENCIADO, de los Señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, MARÍA EUGENIA

VILLALOBOS RUVALCABA, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ y LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, mismo que a la letra dice:

“Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS: Dentro del dictamen en lo general estoy de acuerdo en él, salvo en las cuestiones como en otros asuntos similares me he apartado; primero, es cierto que el Poder Judicial entre otras cosas se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia y en el Consejo de la Judicatura, ambos pertenecientes al Poder Judicial; empero, es muy clara la Constitución del Estado, en señalar la independencia de cada uno de ellos, y esa independencia no puede vincular los aspectos de trabajo; entonces, en cuánto a la resta de los pagos que recibiera dentro del Consejo, en el sentido amplio del salario, no pueden ser a mi juicio desminuidos; entre otras cosas, por lo manifestado y porque el pago de salarios caídos es una cuestión punitiva, no es una cuestión de resarcimiento de daño, así está regulado en el artículo 123 Constitucional y en el Tratado que se tiene en la Organización Internacional del Trabajo; en esas circunstancias, no pueden ser descontados, amén, de que los mismos no resultan ser iguales, porque las aportaciones a Pensiones, al Seguro Social, son de naturaleza diferente y van a impactar también en forma diferente a la hora de obtener beneficios como préstamos o tal vez, inclusive, la pensión en cuánto a antigüedad a ese respecto; sobre todo de que hay una hipótesis cercana a la jubilación de esa servidor público; y, tenemos además la vulneración al principio de igualdad, si esta persona se hubiera ido a desempeñar cualquier otra profesión que no fuera la abogacía, el ser empleada en una tienda de autoservicio, el ponerse a litigar o tener ingresos por cuenta propia debido a sus rentas, no se le rebajaría ningún cinco o si hubiera obtenido percepciones por ejemplo, de Pensiones del Estado, tampoco se obligaría a rebajárseles esa cantidad, violando a mi juicio, el principio de igualdad.

Por otro lado, los contratos de seguro, van encaminados al futuro y son de naturaleza incierta en cuanto a la prestación del servicio que se pueda cumplir, y es cierto que pueden ocuparse o no pueden ocuparse; el detalle es que si no tiene el contrato de seguro, las enfermedades que haya tenido, no pudo haber ocurrido a que le hicieran esa prestación del servicio, porque el contrato no estaba vigente; entonces, no podemos afirmar categóricamente que no lo necesitó.

Y aparte, en cuanto a la continuidad de ese contrato de seguro, también se pierden ciertos requisitos, sobre todo en algunas enfermedades de naturaleza especial, de alto costo e impacto, esas son las razones por las que estoy conforme con la mayoría de la resolución, hecha excepción en este punto, del cual yo me separo; gracias.

ESTA FOJA PERTENECE AL PROCEDIMIENTO LABORAL 14/2009, PRONUNCIADA EN LA SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 06 SEIS DE ABRIL DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

[...]

Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA: Buenos días, gracias. Nada más y para abreviar en tiempos, si el

Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, me permite hacer suyos sus argumentos, sobre todo en congruencia a lo que en diverso dictamen y respecto del mismo punto jurídico, ya me había pronunciado, adhiriéndome a lo que él manifiesta; por lo tanto, estoy a favor del dictamen, solamente con el acotamiento de que esa serie de descuentos que se están indicando, votaría en contra por las mismas razones que el Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS; gracias.

[...]

Magistrado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ: Gracias, Señor Presidente. En el mismo sentido a que hizo referencia la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, en congruencia con lo que señaló el Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS; la verdad es, que al escuchar las reflexiones que hizo el Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, pues creo que no se está dando cumplimiento en forma, a las pretensiones que se declararon procedentes, razón por la cual también, en esa parte me aparto, me separo de esa votación, pero en lo general, estoy de acuerdo; gracias, Señor Presidente.

[...]

Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ: En los mismos términos, por favor.

Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS: Hay aprobación parcial con voto diferenciado, nada más para que se asiente en el Acta. “

MGDO. MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, MGDA. MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, MGDO. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, MGDA. LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ. RUBRICAS.

